

	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 -045-020
PERSONAS A NOTIFICAR		Dr. CARLOS ALBERTO RUIZ CASTIBLANCO CC. No. 1.100.002.567 TP. 343.861 CSJ. Apoderado del Sr. JADER ARMEL OCHOA con CC. No.93.386.445 Y OTROS, a la compañía de seguros LA PREVISORA SA. A través de su apoderado
TIPO DE AUTO		AUTO DE ARCHIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 017
FECHA DEL AUTO		8 DE SEPTIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN		NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 9 de Septiembre de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 9 de Septiembre de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

Aprobado 19 de noviembre de 2014

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 017

En la ciudad de Ibagué, a los **Ocho (8) días del mes de septiembre del año Dos Mil Ventados (2022)**, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Proferir Auto de Archivo de la Acción Fiscal adelantado ante la Administración Municipal de Ataco Tolima, bajo el radicado No. 112-045-020, basado en los siguientes:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, y Auto de Asignación N°. 086 del 23 de septiembre de 2020 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA**, el Hallazgo Fiscal No. 043 del 25 de agosto de 2020 trasladado a la **DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL** por parte de la **DIRECCION TÉCNICA DE CONTROL FISCAL Y MEDIO AMBIENTE** de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, mediante Memorando No. CDT-RM-2020-00002682 del 27 de agosto de 2020, según el cual expone:

"..... la cláusula cuarta del contrato 075 de 2019 fijo el valor en la suma de \$20.400.000,00, determinando en la cláusula quinta la forma de pago de manera mensual, así:

CONCEPTO DE PAGO	FECHA ESTIMADA DE PAGO	VALOR A PAGAR
Pago 1	Marzo 29 de 2019	\$2.550.000
Pago 2	Abril 30 de 2019	\$2.550.000
Pago 3	Mayo 30 de 2019	\$2.550.000
Pago 4	Junio 28 de 2019	\$2.550.000
Pago 5	Julio 30 de 2019	\$2.550.000
Pago 6	Agosto 30 de 2019	\$2.550.000
Pago 7	Septiembre 30 de 2019	\$2.550.000
Pago 8	Octubre 30 de 2019	\$2.550.000
		\$20.400.000

Para cada uno de los pagos, el contratista debería presentar:

- Informe de actividades ejecutadas durante el periodo objeto del pago.
- Constancia suscrita por el supervisor del contrato, en la que se señale que el contratista cumplió a satisfacción de la entidad, con el objeto y las obligaciones pactadas.

El contratista aporta como soporte de los informes de actividades, las "Notas de atención diaria", correspondiente a **JULIO CENON ALZATE y MARIA RODOLFA GORDILLO**, los dos adultos mayores beneficiarios de los servicios que debía prestar la **CASA HOGAR**, por quienes la Administración Municipal cancelaba mensualmente la suma de \$2.550.000 es decir un valor individual de \$1.275.000.

A partir de la evaluación a la documentación mencionada se observa la ausencia de soportes que permitan comprobar la real y efectiva realización de las actividades consignadas en los informes emitidos por el contratista y supervisor, por lo cual no queda absolutamente claro que el contratista haya cumplido con sus obligaciones, conforme las especificaciones establecidas en el acuerdo como se presentación a continuación:

INFORMACION SEGÚN INFORMES DE ACTIVIDADES Y SUPERVISION		SOPORTES PRESENTADOS		DIFERENCIA	
PERIODO	BENEFICIARIO	PERIODO	NUMERO	DIAS	VALOR

[Handwritten mark]

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

			DE DIAS		
DEL 27 DE FEBRERO AL 27 DE MARZO	MARIA RODOLFA GORDILLO	DEL 23 DE FEBRERO AL 27 DE MARZO	5	25	\$1.062.500
	JULIO CENON ALZATE	DEL 27 DE FEBRERO AL 27 DE MARZO	30	0	0
DEL 27 DE MARZO AL 27 DE ABRIL	MARIA RODOLFA GORDILLO	DEL 28 DE MARZO AL 28 DE ABRIL	30	0	0
	JULIO CENON ALZATE	DEL 27 DE MARZO AL 27 DE ABRIL	30	0	0
DEL 27 DE ABRIL AL 27 DE MAYO	MARIA RODOLFA GORDILLO	DEL 28 DE ABRIL AL 27 DE MAYO	30	0	0
	JULIO CENON ALZATE	DEL 28 DE ABRIL AL 27 DE MAYO	30	0	0
DEL 27 DE MAYO AL 27 DE JUNIO	MARIA RODOLFA GORDILLO	DEL 28 DE MAYO AL 27 DE JUNIO	30	0	0
	JULIO CENON ALZATE	DEL 28 DE MAYO AL 27 DE JUNIO	30	0	0
DEL 27 DE JUNIO AL 27 DE JULIO	MARIA RODOLFA GORDILLO	DEL 28 DE JUNIO AL 27 DE JULIO	30	0	0
	JULIO CENON ALZATE	DEL 27 DE JUNIO AL 27 DE JULIO	30	0	0
DEL 27 DE JULIO AL 27 DE AGOSTO	MARIA RODOLFA GORDILLO	DEL 28 DE JULIO AL 27 DE AGOSTO	30	0	0
	JULIO CENON ALZATE	DEL 28 DE JULIO AL 27 DE AGOSTO	30	0	0
DEL 27 DE AGOSTO AL 27 DE SEPTIEMBRE	MARIA RODOLFA GORDILLO	DEL 28 DE AGOSTO AL 27 DE SEPTIEMBRE	30	0	0
	JULIO CENON ALZATE	DEL 28 DE AGOSTO AL 27 DE SEPTIEMBRE	30	0	0
DEL 27 DE SEPTIEMBRE AL 27 DE OCTUBRE	MARIA RODOLFA GORDILLO	DEL 28 DE SEPTIEMBRE AL 27 DE OCTUBRE	30	0	0
	JULIO CENON ALZATE	DEL 28 DE SEPTIEMBRE AL 27 DE OCTUBRE	30	0	0
DEL 27 DE OCTUBRE AL 27 DE NOVIEMBRE	MARIA RODOLFA GORDILLO	SIN SOPORTE	0	30	\$1.275.000
	JULIO CENON ALZATE	SIN SOPORTE	0	30	\$1.275.000
DEL 27 DE NOVIEMBRE AL 27 DE DICIEMBRE	MARIA RODOLFA GORDILLO	SIN SOPORTE	0	30	\$1.275.000
	JULIO CENON ALZATE	SIN SOPORTE	0	30	\$1.275.000
					\$6.162.500

La Administración Municipal a la fecha de la Auditoria ha desembolsado a la CASA HOGA ABRAZO FRATERNAL SAS la suma de \$20.400.000 por el periodo comprendido entre el 27 de febrero y el 27 de octubre de 2019 según comprobante de egreso 396, 453, 960, 981 y 1341, dejando en cuentas por pagar para la vigencia 2020 la suma de \$5.100.000 correspondiente a la adición en plazo y en valor del periodo 27 de octubre al 27 de diciembre de 2019.

De acuerdo con los resultados del proceso auditor al comparar el valor cancelado por la entidad frente al valor que representan los informes presentados por el contratista y que se encuentran debidamente soportados, se genera una diferencia de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.162.500)**, valor que se convierte en un presunto detrimento patrimonial para el Municipio de Ataco y que corresponde a lo facturado por el contratista y reconocido y pagado por el Municipio sin la existencia de documentos válidos que evidencien la prestación del servicio a los dos adultos mayores beneficiados.

La causa de esta deficiencia radica fundamentalmente en la débil y en ocasiones inexistentes actividades de supervisión, toda vez que el funcionario asignado no cumplió con las responsabilidades definidas en la cláusula decima quinta del contrato, desconociendo además con

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

ello lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, al no exigir y verificar los soportes de los informes presentados por el contratista y comprobar que estos realmente demostraban el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el contrato y al no formular ninguna objeción respecto del registro fotográfico presentado como evidencia de la prestación del servicio, habida cuenta que las imágenes muestran grupos numerosos de personas que no permiten comprobar que en efecto correspondan a las actividades realizadas a los dos adultos mayores objeto del contrato". (folios 2-6).

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD	ADMINISTRACION MUNICIPAL
LUGAR	ATACO TOLIMA
NIT.	No. 800.100.049-1

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE	JADER ARMEL OCHOA MAPPE
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 93.386.445
CARGO	Alcalde Municipal.
NOMBRE	SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 1.015.409.780 de Bogotá
CARGO	Secretario General y de Gobierno
NOMBRE	CASA HOGAR ABRAZO FRATERNAL SAS
NIT	No. 901.146.964-0
CARGO	Contratista del Contrato de Prestación de Servicios No. 075 del 27 de febrero de 2019

PRUEBAS Y ACTUACIONES

El Proceso de Responsabilidad Fiscal que se apertura se sustenta en el siguiente material probatorio:

- 1. PRUEBAS:**
- Memorando CDT-RM-2020-00002682 del 27 de agosto de 2020, folio 1
 - Hallazgo Fiscal N° 043 del 25 de agosto de 2020, folios 2-6.
 - CD, que contiene todo el material probatorio del hallazgo, folio 7.
 - Comunicación del Auto de apertura 038 de 2020 a la Compañía Aseguradora y a la Administración Municipal de Ataco, folios 17, 24.
 - Solicitud de información a la Administración y a la empresa Contratista, folios 19, 21, 22.
 - Notificación del auto de apertura 038 de 2020, por correo electrónico, por aviso a **JADER ARMEL OCHOA MAPPE; CASA HOGAR ABRAZO FRATERNAL; SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO**, folios 26, 30, 859, 861.
 - Oficio del 23 de noviembre de 2020, dentro de la cual da respuesta la Empresa Contratista Abrazo Fraternal, radicado en ventanilla mediante oficio CDT-RE-2020-000004573 del 24 de noviembre de 2020, folios 32-830.
 - Oficio del 21 de noviembre de 2020, dentro de la cual da contestación la administración municipal, radicado en ventanilla mediante oficio CDT-RE-2020-000004578 del 25 de noviembre de 2020, folios 831-856.
 - Escrito del apoderado de la Compañía Aseguradora La Previsora SA, folios 865, 866.
 - Soportes allegados dentro de la versión libre y espontánea rendida por **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO**, folios 910-955



2. ACTUACIONES PROCESALES:

- Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 086 del 23 de septiembre de 2020, folio 8.
- Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 038 del 6 de noviembre de 2020, folios 9-15
- Reconocimiento de personería al apoderado de la Previsora SA; apoderado de **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO**; Apoderado de **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, folios 871, 872, 887.
- Diligencia de versión libre y espontánea de **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO**, folios 909
- Diligencia de versión libre y espontánea de la empresa Contratista **CASA HOGAR ABRAZO FRATERNAL**, folios 956-958.
- Auto de pruebas No. 016 del 19 de abril de 2022, folios 959-961.

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art. 44 ley 610 de 2000).

La Compañía Aseguradora o Garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto amparado en la póliza de seguros y su respectivo contrato.

Sobre este punto es pertinente indicar que el seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.

(...)

En virtud de este seguro -mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

*El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, **sino el de infidelidad de la persona a***

quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos”.

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados (...).”

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

“(…) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.**

(…) 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...).” (Negrilla fuera de texto del original.)

En tal sentido se debe ordenar la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA SA**, en calidad de tercero civilmente responsable; toda vez que la póliza de seguro de manejo tiene por finalidad amparar al asegurado (**ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA.**) por los actos que en detrimento de los fondos y bienes del Ente Municipal, cometen sus empleados; para este caso concreto, estas pólizas amparan la gestión realizada por los señores **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL** y gestor fiscal; **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO**, en su condición de **SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO** del Municipio de Ataco y Supervisor designado del Contrato 075 de 2019, los cuales se investiga por el presunto daño patrimonial, por l el incumplimiento del Contrato 075 de 2019.

Las especificaciones de la póliza son:

- | | |
|------------------------|--|
| ➤ Compañía Aseguradora | LA PREVISORA SA. |
| NIT. | 860.002.400-2 |
| Clase de Póliza | Manejo Global |
| Fecha de Expedición | 21 de febrero de 2019 |
| Póliza | No. 1001245 |
| Vigencia | 13 de febrero de 2019/29 de mayo de 2019 |
| Riesgo | Delitos contra la Administración Pública |
| Valor Asegurado | \$795.598.820,00. |



- Compañía Aseguradora **LA PREVISORA SA.**
NIT. 860.002.400-2
Clase de Póliza Manejo Global
Fecha de Expedición 20 de junio de 2019
Póliza No. 1001255
Vigencia 19 de junio de 2019/2 de octubre de 2019
Riesgo Delitos contra la Administración Pública
Valor Asegurado \$795.598.820,00.
- Compañía Aseguradora **LA PREVISORA SA.**
NIT. 860.002.400-2
Clase de Póliza Manejo Global
Fecha de Expedición 23 de octubre de 2019
Póliza No. 1001255
Vigencia 2 de octubre de 2019/11 de noviembre de 2019
Riesgo Delitos contra la Administración Pública
Valor Asegurado \$795.598.820,00.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º define el proceso de responsabilidad fiscal: *"Como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".*

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

La Responsabilidad Fiscal de los gestores fiscales surge como consecuencia de inadecuado manejo de los recursos públicos y se configura a partir de la concurrencia de los siguientes elementos:

- Un daño patrimonial al Estado.
- Una conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva),
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

El daño constituye la médula del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal, y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina patria, para cuyo efecto se citará la obra del Doctor **Juan Carlos Henao**, ex magistrado de la Corte Constitucional, “EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”, Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36 en la que sostiene:

“Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hineirosa, que “el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada”.

El daño patrimonial al Estado es concebido en el artículo 6º de la ley 610 de 2000 como:

“...la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías”.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma Dolosa o Culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores.

A partir de la metodología indicada procederá este Organismo de Control Fiscal a realizar la evaluación de manera individual y en conjunto de las diferentes pruebas obrantes en el



	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

proceso para cada uno de los hechos, con propósito de determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal o si por el contrario lo procedente es proferir auto de archivo del respectivo hecho, análisis que se hace en los siguientes términos:

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Obedece el inicio de las actuaciones fiscales el Hallazgo Fiscal No. 043 del 25 de agosto de 2020, por presuntas irregularidades en el Contrato No. 075 de 2019 (folios 2-6) suscrito entre la Administración Municipal de Ataco y la Casa Hogar Abrazo Fraternal SAS, donde se estableció:

A partir de la evaluación a la documentación mencionada se observa la ausencia de soportes que permitan comprobar la real y efectiva realización de las actividades consignadas en los informes emitidos por el contratista y supervisor, por lo cual no queda absolutamente claro que el contratista haya cumplido con sus obligaciones, conforme las especificaciones establecidas en el acuerdo

*De acuerdo con los resultados del proceso auditor al comparar el valor cancelado por la entidad frente al valor que representan los informes presentados por el contratista y que se encuentran debidamente soportados, se genera una diferencia de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.162.500)**, valor que se convierte en un presunto detrimento patrimonial para el Municipio de Ataco y que corresponde a lo facturado por el contratista y reconocido y pagado por el Municipio sin la existencia de documentos válidos que evidencien la prestación del servicio a los dos adultos mayores beneficiados.*

La causa de esta deficiencia radica fundamentalmente en la débil y en ocasiones inexistentes actividades de supervisión, toda vez que el funcionario asignado no cumplió con las responsabilidades definidas en la cláusula decima quinta del contrato, desconociendo además con ello lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, al no exigir y verificar los soportes de los informes presentados por el contratista y comprobar que estos realmente demostraban el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el contrato y al no formular ninguna objeción respecto del registro fotográfico presentado como evidencia de la prestación del servicio, habida cuenta que las imágenes muestran grupos numerosos de personas que no permiten comprobar que en efecto correspondan a las actividades realizadas a los dos adultos mayores objeto del contrato"

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho decidió proferir el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 038 del 6 de noviembre de 2020 (folios 9-15), dentro del cual se vinculó a los señores: **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL** y gestor fiscal; **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO**, en su condición de **SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO** del Municipio de Ataco y Supervisor designado del Contrato 075 de 2019; **CASA HOGAR ABRAZO FRATERNAL S. A. S.**, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato 075 de 2019 y como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**, en virtud de las pólizas Nos. 1001245, 1001255.

Auto que fue comunicado tanto a la Administración Municipal y la Compañía Aseguradora (folios 17, 24), por correo electrónico a **JADER ARMEL OCHOA MAPPE** (folio 2630), **CASA HOGAR ABRAZO FRATERNAL** (folio 30), por AVISO a **CASA HOGAR ABRAZO FRATERNAL**, **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO** (folios 859, 861, 863).

En este sentido frente a los hechos descritos en el hallazgo rindieron diligencia de versión libre el señor **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO** (30-03-2022) (folio 909), mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-00001181 del 24 de marzo

de 2022 (folios 956-958) rinde versión libre **Casa Hogar Abrazo fraternal**, representada por la señora **LORENA CIFUENTES FLOREZ**, y así mismo aportaron material probatorio.

Por su parte el señor **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL** y gestor fiscal, no rindió versión libre y espontánea puesto que cuenta con un apoderado de confianza

Una vez analizada la versión libre y espontánea que rindieron los presuntos responsables fiscales **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO Y CASA HOGAR ABRAZO FRATERNAL SAS**, dentro de la cual anexan unos documentos, dentro de la cual el señor **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO** solicitó la práctica de la siguiente prueba:

- *Se realice visita al Hogar Geriátrico y se realicen entrevistas al personal que haya tenido contacto en la fecha de noviembre y diciembre de 2019, ya que es de allí donde se puede evidenciar si existió una negligencia por parte del supervisor o un pago indebido por el cuidado de los adultos mayores.*

Prueba que fue negada mediante Auto No. 016 del 19 de abril de 2022 (folios 959-961), dentro de la cual se decidió en cuanto a la prueba, solicitada por el señor **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO**, dentro de la cual establece que: *"se realice visita al Hogar Geriátrico y se realicen entrevistas al personal que haya tenido contacto en la fecha de noviembre y diciembre de 2019, ya que es de allí donde se puede evidenciar si existió una negligencia por parte del supervisor o un pago indebido por el cuidado de los adultos mayores"*, por cuanto no se indica con claridad la dirección exacta del Hogar geriátrico, el nombre completo, apellidos, identificación, dirección de residencia para su ubicación de las personas que hayan tenido contacto con los adultos mayores; por lo tanto esta prueba es improcedente para desvirtuar la objeción fiscal ya porque frente a esta petición el artículo 212 del CGP, señala: *"Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"*. Valga decir entonces, ante la falta de información atinente a esta citación no es viable acceder a la práctica de la misma.

De conformidad con las versiones libres arrimadas y su contenido argumentativo y probatorio, **se determina que no se aprecia un presunto daño patrimonial**, pues contrariamente a lo que menciona el hallazgo, de acuerdo al material recaudado, sí existen los soportes que permiten comprobar la real y efectiva realización de las actividades consignadas en los informes emitidos por el contratista y supervisor, por lo cual no queda absolutamente claro que el contratista haya cumplido con sus obligaciones, conforme a las especificaciones establecidas en el Acuerdo, como se detalla a continuación:

INFORMACION SEGÚN INFORMES DE ACTIVIDADES Y SUPERVISION		SOPORTES PRESENTADOS		DIFERENCIA	
PERIODO	BENEFICIARIO	PERIODO	NUMERO DE DIAS	DIAS	VALOR
DEL 27 DE FEBRERO AL 27 DE MARZO	MARIA RODOLFA GORDILLO	DEL 23 DE FEBRERO AL 27 DE MARZO	5	25	\$1.062.500
	JULIO CENON ALZATE	DEL 27 DE FEBRERO AL 27 DE MARZO	30	0	0
DEL 27 DE	MARIA RODOLFA	SIN SOPORTE	0	30	\$1.275.000



	REGISTRO				
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL				
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal			Código: RRF-016	Versión: 01	
OCTUBRE AL 27 DE NOVIEMBRE	GORDILLO JULIO CENON ALZATE	SIN SOPORTE	0	30	\$1.275.000
DEL 27 DE NOVIEMBRE AL 27 DE DICIEMBRE	MARIA RODOLFA GORDILLO JULIO CENON ALZATE	SIN SOPORTE	0	30	\$1.275.000
					\$6.162.500

Valga aclarar que de acuerdo a la matriz reportada en el hallazgo, los periodos que faltan por soportar son los que corresponden al que se prolonga desde el día 23 al 27 marzo y del 27 octubre al 27 de diciembre; periodos que fueron soportados mediante oficio del 23 de noviembre de 2020 y radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima CDT-RE-2020-00004573 del 24 de noviembre de 2020, el Contratista Casa Hogar Abrazo Fraternal SAS, anexa los correspondientes soportes del informe del contratista del periodo investigado del 27 de febrero al 27 de marzo (folios 33-151), de 27 de octubre al 27 de noviembre (folios 803-817), del 27 de noviembre al 27 de diciembre (folios 818-830), igualmente la Administración Municipal hizo llegar mediante oficio 235 del 21 de noviembre de 2020 y radicado en ventanilla única mediante radicado CDT- RE-2020-000004578 del 25 de noviembre de 2020, unos informes del contratista de septiembre a noviembre de 2019, sobre la atención y manutención a dos adultos mayores del Municipio de Ataco, objeto del contrato No. 075 de 2019 (folios 831-856), de igual manera el señor **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO**, dentro de su versión libre rendida el día 30 de marzo de 2022 (folios 909-955), anexa las notas de enfermería donde dan cuenta de la atención suministrada a los dos adultos mayores de la administración Municipal producto del contrato 075 de 2019 (folios 930-955), por otro lado la empresa contratista **CASA HOGAR FRATERNAL SAS**, mediante versión libre rendida el 24 de marzo de 2022 (folios 956-958) y radicada en ventanilla mediante radicado CDT-RE-2020-000001181 del 24 de marzo de 2022 (folios 956-958), dentro de la cual aduce que el 24 de noviembre de 2020 presentaron los respectivos informes mes a mes de los adultos mayores objeto del contrato 075 del 27 de febrero de 2019.

Quedando de esta manera desvirtuado el presunto daño fiscal, aunado a la apreciación de los informes por parte del contratista y del señor **RINCON GARRIDO** y que reposan como material probatorio y que dan cuenta de los servicios prestados y ejecutados; lo anterior, teniendo en cuenta que respecto al daño el Consejo de Estado ha sido enfático al señalar que aquel debe ser:

- **Antijurídico**, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible.
- **Cierto**. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. **La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado.** Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto por cuanto el objeto del contrato y su finalidad fue realizado a cabalidad, sin que resulte de recibo exigir por parte del ente de control obligaciones adicionales a las establecidas en el documento contractual.
- **Cuantificable**. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso

del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo de manera precisa, en este caso, al comprobarse la falta de carencia del daño, por la interpretación de las pruebas aportadas que fueron apreciadas de buena fe, el daño no puede ser cuantificable por ausencia de hechos que acrediten la existencia de un detrimento patrimonial.

- **Pasado.** Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: “(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros”.

Características, que evidentemente no rodean la situación planteada en el hallazgo.

Así las cosas en cuanto al daño patrimonial al Estado, como a cualquier daño que genera responsabilidad son aplicables los principios generales de la Administración Pública. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU-620 de noviembre 13 de 1996, ha dicho: «Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.» -subrayado fuera de texto-.

En cuanto a la certeza del daño y el daño futuro la Contraloría General de la Republica en concepto No. 80112 EE15354 emitido por la Contraloría General de la Republica se refiere al respecto:

"... 2. Certeza del daño

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado — ocurrió— o futuro — a suceder— En principio el daño pasado no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo. En cambio el daño futuro presenta muchas más aristas que son problemáticas. Estudiemos primero la cuestión relativa a los daños futuros para luego entrar en los pasados.

Frente a los daños futuros la jurisprudencia y la doctrina colombiana como extranjera son claras en establecer que este puede considerarse como cierto siempre y cuando las reglas de la experiencia y de la probabilidad indiquen que este habrá de producirse. Esta certeza por supuesto no es absoluta pues sobre el futuro no puede predicarse una certeza absoluta. Lo importante es que existan los suficientes elementos de juicio que permitan establecer que el daño muy seguramente se producirá. El daño futuro cierto denominado como virtual, se opone al daño futuro hipotético que es aquel sobre el cual simplemente existe alguna posibilidad de que se produzca pero las reglas de la experiencia y de la probabilidad indican que puede o no producirse.

Establecer los alcances del daño futuro en materia de responsabilidad fiscal sería un ejercicio académico interesante, sin embargo por ahora nos basta decir que de acuerdo

con la normatividad actual a la responsabilidad fiscal sólo importan los daños pasados. No puede derivarse responsabilidad fiscal sobre daños futuros. A esta conclusión tajante se puede llegar sin necesidad de mucho análisis puesto que la ley dispone que para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal se requiere que «se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado». Igualmente para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que «obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público.

De esta forma la ley exige que cuando vaya a iniciarse un proceso un proceso de responsabilidad el daño exista, es decir, ya se haya consumado o producido. Creemos que esta disposición es sana puesto que la certeza en el daño futuro es una certeza relativa. Sobre el futuro es imposible tener certeza absoluta puesto que siempre existe un margen de error en las predicciones. Esto podría entonces acarrear injusticias al atribuir responsabilidad fiscal a alguien (tendría que acarrear con las graves consecuencias que ello implica) sobre un daño que finalmente no se produjera. En este caso se presentaría un enriquecimiento sin causa por parte del Estado y el ciudadano podría demandar para que le reembolsaran lo pagado.

Adicionalmente, aunque la responsabilidad fiscal tiene naturaleza resarcitoria y no sancionatoria es innegable que de todos modos, en la práctica, conlleva por lo menos una sanción social o moral para el implicado. Por ello en materias como la presente lo mejor es proceder con cautela.

(...)

De todas formas es conveniente mencionar que en las situaciones en que la Contraloría detecte la posibilidad real de que se presente un daño futuro deberá hacer uso de la facultad de advertencia consagrada en el artículo 5 del Decreto Ley 267 de 2000: «advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados». Es decir, la Contraloría deberá avisar a los funcionarios o entidad correspondiente que las operaciones que están realizando o van a realizar tienen un alto riesgo de generar un daño patrimonial al Estado. Así, los funcionarios pueden actuar con pleno conocimiento de las consecuencias que tendrán sus acciones y pueden tomar las medidas necesarias para evitar la lesión al patrimonio público. (se resalta)

En síntesis, el daño patrimonial al Estado debe ser cierto. Aunque en la teoría general de las obligaciones se consideran como ciertos los daños pasados y los daños futuros, en materia de responsabilidad fiscal sólo son tenidos en cuenta los daños pasados....”

Bajo esta lógica, es claro conforme el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 que para imputar responsabilidad fiscal debe estar objetivamente demostrado el daño e indicios graves que comprometa la responsabilidad del implicado, al igual para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público, en vista a estos hechos se evidencia que no existe una certeza del daño patrimonial y su cuantificación ya que al verificar la “supuesta” inconsistencia encontrada por el Auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, se observa que carece de una valoración objetiva para determinar con certeza la existencia del daño y su cuantificación, pues está demostrado que el contrato objeto de investigación si se cumplió, por ende no es factible bajo la apreciación integral que se ha hecho a las pruebas obrante en el expediente conforme la persuasión racional y a las reglas de la sana critica, imputar responsabilidad fiscal sobre el cimiento de suposiciones que no dan certeza sobre la existencia del hecho generador y menos de daño patrimonial alguno.

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

En virtud de lo anterior, se tiene que el daño debe ser generado por el ejercicio de una gestión fiscal antieconómica, inoportuna, deficiente e ineficaz, de quien administre, maneje o recaude fondos o dineros públicos, respecto de cuyos verbos rectores debe centrarse el título y grado de responsabilidad fiscal.

Por lo tanto, si desaparece el daño como elemento estructural de la responsabilidad fiscal, es obvio que el ente de control pierde el objeto de la investigación misma por lo tanto no es necesario que la investigación prosiga.

No obstante, es importante hacer alusión frente al caso concreto, a los principios constitucionales de legalidad y buena fe, que se debe profesar en el sector público hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Al hablar de buena fe, encontramos que esta se debe de presumir a favor del implicado, pues como se ha establecido anteriormente al no encontrarse pruebas claras, contundentes, no se puede llegar a determinar la configuración de este tipo de responsabilidad fiscal y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la certeza del daño ocasionado al Erario.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. La citada argumentación se sustenta en el artículo 83 de la constitución política colombiana, que a su tenor dice: principio de la buena fe:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”.

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en las sentencias:

- Sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

*“(…) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto **pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre.** Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. **En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse.** Y es una falta el quebrantar la buena fe (…)”* (Negrilla fuera del texto original).

- Sentencia C-1194/08 que en su parte pertinente señala la corte:

Principio de la buena fe

“(…) Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su

aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente".

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.

En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone: "Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

En esa oportunidad la Corte señaló que "[l]a norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizante de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional (...)."

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual "[l]a buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria." En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que "excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe." Adicionalmente señaló la Corte que:

"(...) El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.

Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario. (...)"
(Subrayado fuera del texto original)

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

Por lo expuesto, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento se encuentran satisfechos, desvirtuándose la existencia de daño patrimonial.

Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

Por lo expuesto este Despacho llega a la conclusión que no se puede endilgar Responsabilidad Fiscal por carencia de daño, por su inexistencia en el detrimento a las arcas de la Administración Municipal de Ataco Tolima y por ende considera el Despacho que no existe mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que existe en el expediente, la documentación suficiente y necesaria obrante a folios 33-151, 803-856, 910-958, para determinar que no se estructura el elemento daño como esencial dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, y en efecto, a voces del artículo 16 de la Ley 610 de 2000, procede el archivo de la diligencia, de conformidad con el texto citado, así: *"En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente."*(Subrayado fuera del texto original).

Es de indicar que si en el evento de practicarse Procedimientos de Control Fiscal, aparecieren o se aportaran nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado y/o se demostrare que esta decisión se basó en pruebas falsas, oficiosamente se procederá a la reapertura de la Indagación Fiscal respectiva y se emitirá la decisión correspondiente, de la cual se dará traslado oportuno a los presuntos responsables de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del expediente, no es procedente continuar con el Proceso de Responsabilidad Fiscal. Por consiguiente y ante tales circunstancias esta Dirección dispone **EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, dentro del expediente radicado No. **112-045-2020** adelantado ante la **Administración Municipal de Ataco Tolima**. Según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y conforme a los argumentos probatorios aquí esbozados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la acción fiscal, por los hechos objeto del proceso No. 112-045-020, adelantado ante la **Administración Municipal de Ataco Tolima**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo del expediente de responsabilidad fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en contra de los señores: **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, Cedula de Ciudadanía No. 93.386.445 de, en su condición de Alcalde Municipal; **SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO**, Cedula de Ciudadanía No. 1.015.409.780 de Bogotá, en su condición de Secretario General y de Gobierno; **CASA HOGAR ABRAZO FRATERNAL SAS**, NIT No. 901.146.964-0, Contratista del Contrato de Prestación de Servicios No. 075 del 27 de febrero de 2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-045-020, como Tercero Civilmente Responsable, a la Compañía de Seguros:

- Compañía Aseguradora **LA PREVISORA SA.**
NIT. 860.002.400-2
Clase de Póliza Manejo Global
Fecha de Expedición 21 de febrero de 2019
Póliza No. 1001245
Vigencia 13 de febrero de 2019/29 de mayo de 2019
Riesgo Delitos contra la Administración Pública
Valor Asegurado \$795.598.820,00.
- Compañía Aseguradora **LA PREVISORA SA.**
NIT. 860.002.400-2
Clase de Póliza Manejo Global
Fecha de Expedición 20 de junio de 2019
Póliza No. 1001255
Vigencia 19 de junio de 2019/2 de octubre de 2019
Riesgo Delitos contra la Administración Pública
Valor Asegurado \$795.598.820,00.
- Compañía Aseguradora **LA PREVISORA SA.**
NIT. 860.002.400-2
Clase de Póliza Manejo Global
Fecha de Expedición 23 de octubre de 2019
Póliza No. 1001255
Vigencia 2 de octubre de 2019/11 de noviembre de 2019
Riesgo Delitos contra la Administración Pública
Valor Asegurado \$795.598.820,00.

ARTÍCULO QUINTO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

ARTÍCULO SEXTO: Enviar, el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente providencia a la **Administración Municipal de Ataco Tolima (CALLE 8 No. 4-07 ATACO TOLIMA)**, correo electrónico: alcaldía@ataco-tolima.gov.co, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar por **ESTADO** el contenido de la presente providencia, a los señores:

Nombre	CARLOS ALBERTO RUIZ CASTIBLANCO
Cédula	1.100.002.567 de Ibagué y TP. 343.861 del C. S. de la J.
Cargo	Apoderado de confianza de JADER ARMEL OCHOA MAPPE , Alcalde Municipal – época de los hechos

Nombre	SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO
Cédula	1.015.409.780 de Bogotá
Cargo	Secretario General y de Gobierno – Supervisor del Contrato 075 de 2019

Nombre	CASA HOGAR ABRAZO FRATERNAL
NIT	900.926.912-1
Representante Legal	LORENA MARCELA CIFUENTES FLOREZ
Cédula	1.110.473.275 de Ibagué y/o quien haga sus veces
Cargo	Contratista-Contrato No 075 de 2019

Nombre	OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA
Cedula	93.414.517 y TP. 134.101 del C. S. de la J.
Cargo	Apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA

Haciéndole saber que contra la presente no proceden recursos.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase a la secretaría General y Común para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO: Disponer el Archivo Físico del expediente del proceso de Responsabilidad Fiscal, cumplidos los trámites ordenados en precedencia, conforme a los procedimientos de gestión documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


JULIO NUÑEZ
Investigador Fiscal